

SENADO

I LEGISLATURA

Serie IV,
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

19 de octubre de 1981

Núm. 69 (a)
(Cong. Diputados, Serie C, núm. 96)

PROTOCOLO TRANSITORIO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PESCA MARITIMA ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS Y EL GOBIERNO DE ESPAÑA

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 19 de octubre de 1981 ha tenido entrada en esta Cámara, a efectos de lo dispuesto en el artículo 94, 1, de la Constitución, el Protocolo transitorio de cooperación en materia de pesca marítima entre el Gobierno del Reino de Marruecos y el Gobierno de España.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Protocolo a la **Comisión de Asuntos Exteriores**. Se comunica, por analogía con lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento del Senado, que **el plazo para la presentación de cualquier tipo de propuestas terminará el próximo día 30 de octubre, viernes**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 19 de octubre de 1981.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

PROTOCOLO TRANSITORIO DE COOPERACION EN MATERIA DE PESCA MARITIMA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS

El Gobierno de España y el Gobierno del Reino de Marruecos, denominados a continuación "Partes Contratantes";

— Queriendo estrechar las relaciones amistosas y de buena vecindad existentes entre los dos países y sus pueblos;

— Conscientes del interés que conceden los dos países a la preservación y explotación racionales de los recursos haliéuticos y a la protección del medio ambiente de las regiones del Atlántico centrooriental y del Mediterráneo de los cuales son ribereños;

— Movidos por la voluntad de desarrollar su cooperación en materia de pesca marítima y sus industrias, sobre bases científicas y mutuamente beneficiosas;

— Visto el Protocolo de Acuerdo Transitorio en materia de Pesca Marítima entre las dos partes contratantes, firmado en Rabat el 29 de junio de 1979 y modificado

por el Protocolo de Acuerdo de 29 de diciembre del mismo año,

Convienen en lo siguiente:

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º

Las dos partes se obligan a desarrollar la cooperación en el campo de la pesca marítima en las aguas que se encuentran bajo jurisdicción marroquí y a tomar todas las medidas convenientes.

Artículo 2.º

Las partes contratantes fomentarán y facilitarán la constitución de sociedades de capital mixto, en el campo del armamento para la pesca y en el de las actividades íntimamente relacionadas con la práctica de la pesca, particularmente la transformación, la conservación y la comercialización de los productos del mar, así como la construcción y reparación naval.

Artículo 3.º

Las partes contratantes fomentarán y facilitarán los contactos entre los diferentes profesionales de la pesca de los dos países, con el objeto de armonizar sus actividades, especialmente en materia de comercialización de los productos del mar y de sus derivados a fin de salvaguardar sus intereses mutuos frente a terceros.

Artículo 4.º

Las partes contratantes intercambiarán sus puntos de vista y se consultarán en lo que se refiere a la política de pesca mundial, en el marco de las organizaciones regionales y mundiales de pesca, a fin de coordinar sus políticas respectivas en cuestiones de interés mutuo.

Artículo 5.º

Los buques de pesca pertenecientes a cada una de las partes contratantes podrán utilizar las instalaciones portuarias de la otra parte contratante para llevar a cabo reparaciones, aprovisionamientos, almacenamiento y venta de los productos de la pesca.

TITULO II

La investigación científica

Artículo 6.º

Las partes contratantes desarrollarán la cooperación en el campo de la investigación científica y técnica:

— Mediante el intercambio de información acerca de los recursos haliéuticos, el esfuerzo pesquero, las especies y las cantidades de pescado capturadas, las técnicas de pesca, los métodos de conservación y de tratamiento del pescado, así como la comercialización de los productos del mar;

— Mediante el intercambio de información y el control del estado de contaminación del medio marino y el establecimiento de planes de urgencia para luchar contra la contaminación del medio marino;

— Y, por último, por la realización y la ejecución en común de programas de investigación de interés mutuo.

Concretamente, las dos partes convienen en que los Institutos de Investigación marroquí y español se consulten directamente para llevar a cabo los estudios e investigaciones acordados en común.

Todos los gastos inherentes a dichos programas, realizados por buques de investigación marroquíes o españoles, correrán a cargo de la parte española, y concretamente la compra de carburante, con excepción de los sueldos de los investigadores marroquíes y de los gastos de los buques a su salida de Marruecos con destino a puertos españoles.

TITULO III

La Formación Profesional

Artículo 7.º

Las dos partes desarrollarán la cooperación en el campo de la Formación Profesional para las actividades de la pesca en los Institutos de Investigación, Escuelas de Pesca a bordo de los buques, así como en las empresas pertenecientes al sector de pesca.

La parte española se obliga a tomar a su cargo la formación de técnicos marroquíes en España. A tal efecto, pondrá este año a disposición de la parte marroquí 30 nuevas becas para ciclos completos de formación y garantizará el transporte de ida y vuelta de los candidatos becados.

Dentro del marco de la formación práctica, podrán embarcar marroquíes en período de prácticas en número de cuarenta por año, durante un período mínimo de seis meses, a bordo de buques de altura españoles. Los gastos correspondientes a esa formación práctica, así como los gastos de transporte, correrán a cargo de la parte española.

La parte española se obliga asimismo al embarque de un hombre de mar marroquí por buque de pesca de arrastre de más de cien toneladas de arqueo bruto, veinticinco días después de la firma del presente protocolo transitorio, y al embarque de un segundo marroquí a bordo de los buques de arrastre de más de ciento cincuenta toneladas de arqueo bruto, tres meses después de la firma del presente protocolo. Los armadores españoles interesados establecerán contacto con los distritos marítimos marroquíes, los cuales les facilitarán listas de marroquíes que puedan embarcarse. Los que hayan estado embarcados desde junio de 1980 podrán asimismo embarcarse.

Dichos hombres de mar serán remunerados y tratados en las mismas condiciones que sus colegas españoles. Los contratos de trabajo correspondientes se regirán por la legislación laboral española. Los gastos de

ida y de repatriación de los hombres de mar marroquíes correrán a cargo de los armadores españoles.

La parte española se obliga a poner a disposición de la parte marroquí cinco instructores de lengua española para las disciplinas requeridas por la parte marroquí.

TITULO IV

Cooperación económica

Artículo 8.º

La parte española se obliga a construir a su costa una fábrica de hielo al norte del cabo Nun de una capacidad de producción igual a 25 toneladas de hielo por día.

La parte española se obliga asimismo a emprender a sus expensas un estudio de viabilidad para la construcción de una caleta seca en Marruecos.

Asimismo, la parte española se obliga a realizar a su costa un trabajo adicional destinado a completar el estudio de la cadena de frío relativa al sector de la pesca con el fin de llegar a proyectos cuya financiación pueda interesar a la Banca.

TITULO V

Modalidades de las faenas de pesca de los buques españoles

La flota española definida por el presente Protocolo queda autorizada para pescar en las aguas marroquíes en las condiciones y con arreglo a las modalidades que a continuación se especifican.

Artículo 9.º

El tonelaje total de los buques autorizados para pescar al norte del cabo Nun y en el Mediterráneo no podrá exceder de:

3.500 TAB para la pesca a la traíña;

32.500 TAB para la pesca de arrastre, y

7.554 TAB para la pesca con palangre y con otras artes.

La pesca de arrastre se realizará más allá de doce millas marinas en el Atlántico y de tres millas marinas en el Mediterráneo.

La pesca a la traíña se practicará en el Mediterráneo a partir de cero millas.

En el Atlántico, la pesca a la traíña se practicará más allá de una milla marina de la costa y en la banda del litoral comprendido entre Tánger y Larache.

La pesca con otras partes se hará de la siguiente forma:

1. En el Mediterráneo

- Artes a la deriva a partir de cero millas.
- Palangres, transmallo, red vertical a partir de tres millas.

2. En el Atlántico

- Artes de deriva a partir de una milla.
- Palangre a partir de seis millas.
- Transmallo y red vertical a partir de 12 millas.

Para todas las categorías de pesca en esta zona se respetará la reglamentación marroquí aunque en lo que respecta a:

— La traíña: se tolerará la utilización de una red de 500 metros de longitud y 90 metros de caída a la espera de que los técnicos de los dos países determinen las dimensiones óptimas de la misma.

— El arrastre: se tolerará en el Atlántico la malla de 60 milímetros en diagonal estirada; sin embargo, para la pesca de crustáceos queda autorizada la malla de 40 milímetros en diagonal estirada.

Durante el segundo semestre de la duración del presente protocolo las dos partes estudiarán los medios que haya que utilizar para determinar, en función de los estudios científicos realizados, la malla óptima que tenga que utilizarse para la pesca de crustáceos. Las capturas realizadas por

los buques que utilicen la malla de 40 milímetros deberán contar con los crustáceos como especie dominante y en una proporción superior al 30 por ciento del total de las capturas realizadas. La proporción de los crustáceos deberá fijarse, durante el período de validez del presente Protocolo, en función del resultado de los estudios científicos. En el Mediterráneo se tolerará la malla de 40 milímetros.

Artículo 10

El tonelaje de arqueo bruto de los buques autorizados para pescar al sur del cabo Nun no podrá exceder de:

- 7.548 TAB para la pesca de la sardina.
- 80.000 TAB para los cefalópodos.
- 9.000 TAB para la merluza negra.
- 6.500 TAB para la flota artesanal.

La pesca de cefalópodos y de merluza negra se practicará más allá de seis millas marinas. La pesca a la traíña y con otras artes se realizará más allá de una milla.

La reglamentación marroquí se respetará para todas las categorías de pesca en esta zona. Sin embargo, para la pesca a la traíña se tolerará excepcionalmente la utilización de la red de 1.000 metros de longitud y de 130 metros de caída a la espera de que los técnicos de las dos partes determinen las características óptimas de la misma.

En lo que respecta a la pesca de cefalópodos y de la merluza negra, se tolerará la malla de 60 milímetros.

Las cantidades de captura que deberán tener en cuenta el estado de las existencias ("stocks") y del desarrollo de las pescas marroquíes no podrán exceder, sin embargo, de:

1. Al norte del cabo Nun

- 25.000 toneladas para la pesca de arrastre.
- 25.000 toneladas para la traíña y para las otras artes.

2. Al sur del cabo Nun

— 80.000 toneladas para la traíña.

Las dos partes durante el período de validez del presente acuerdo fijarán los tonelajes de captura para la pesca, en el futuro, de cefalópodos, sardinias, "artesanales" y merluza negra.

Las dos partes convendrán, durante el segundo semestre, en un programa de reducción del esfuerzo global de pesca en el futuro, habida cuenta entre otros factos del estado de las existencias ("stocks") y del desarrollo de la flota marroquí por la creación de sociedades hispano-marroquíes con buques a los que se aplique el presente Protocolo.

Artículo 11

Las faenas de pesca por los buques españoles se realizarán mediante el pago del derecho de licencia de pesca conforme a las disposiciones de la reglamentación marroquí.

Los buques satisfarán asimismo cánones anuales pagaderos trimestralmente.

Artículo 12

La parte española se obliga a presentar a la parte marroquí, en un plazo de veinticinco días a contar desde la fecha de la firma del presente Protocolo, la lista completa de los buques de pesca españoles que quieran realizar sus actividades en las condiciones especificadas anteriormente.

En dicha lista figurarán las indicaciones siguientes por buque: nombre del mismo, nombre del armador, puerto de amarre, número de matrícula, señal distintiva, año de construcción, tonelaje de arqueo bruto, potencia motriz y eslora.

La parte española pagará el importe de los cánones de pesca al tesoro marroquí en el momento de la entrega de las listas mencionadas a la parte marroquí.

Por lo que respecta al segundo, tercero y cuarto trimestre del año, el pago de los cánones y la presentación de la lista de los buques deberán efectuarse veinte días antes del vencimiento del último mes del trimestre transcurrido.

Hasta la entrega de la lista de buques, solamente estarán autorizadas para pescar las unidades que figuren en la última lista transmitida en virtud del canje de cartas hispano-marroquí de 30 de junio de 1980.

Los nuevos buques que quieran pescar durante el primer trimestre del período del presente Protocolo podrán iniciar sus actividades solamente después de la entrega de la lista anteriormente mencionada y deberán para ello pagar todo el canon correspondiente a dicho trimestre.

Artículo 13

La parte española se obliga a facilitar en un plazo de treinta días, a contar desde el principio de cada trimestre, una copia de la ficha técnica oficial de cada buque autorizado para pescar en las aguas marroquíes cada trimestre considerado.

La parte española se obliga asimismo a presentar trimestralmente a la parte marroquí los datos estadísticos de pesca de cada uno de los buques autorizados para pescar en aguas marroquíes. Dichos datos estadísticos deberán mencionar las cantidades pescadas por especie, así como las zonas de pesca y deberán establecerse mensualmente.

Artículo 14

El presente Protocolo se concierta por una duración de doce meses y entrará en vigor una vez que las dos partes se notifiquen por la vía diplomática el cumplimiento de las formalidades exigidas por sus legislaciones respectivas. Sin embargo, el Protocolo se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961